



Lima, 20 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00204-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0899-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO Y REÚSO DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES Y DOMÉSTICAS TRATADAS DE LA INDUSTRIA PESQUERA
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	OTROS PROCESOS DISPUESTOS POR EL CERTIFICADOR
ACTIVIDAD	:	DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00587-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022, el Informe N° 00298-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de febrero de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00699-2021-OEFA-SFAP del 30 de noviembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA**² (en adelante, **el administrado**), imputándole a título de cargo una (1) presunta infracción detectada durante la supervisión regular efectuada del 2 al 6 de marzo de 2020 a la planta de tratamiento biológico y reúso de aguas residuales, industriales y domésticas tratadas de la industria pesquera de titularidad del administrado.
2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 01437-2022-OEFA/DFAI del 9 de setiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró el archivo del citado PAS al haberse producido su caducidad y precisa que corresponde a la SFAP, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS.
3. De lo expuesto, y en atención a lo resuelto por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, corresponde efectuar una nueva imputación de cargos, lo cual será analizado en el presente expediente.

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20484347205.

² **Ley N° 30446. Publicado el 03 de junio del 2016 en el diario oficial El Peruano**
Artículo 1º. Cambio de denominación de los CETICOS

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), se denominan zonas especiales de desarrollo (ZED)

4. Del 2 al 6 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la planta de tratamiento biológico y reúso de aguas residuales, industriales y domésticas tratadas de la industria pesquera de titularidad del administrado, ubicada entre las Carreteras Paita – Sullana y Paita – Piura, Av. Industrial, Zona Industrial II, Zona del Tablazo, distrito y provincia de Paita, y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 6 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
5. A través del Informe de Supervisión N° 0151-2020-OEFA/DSAP-CPES del 6 de julio de 2020 (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Gabinete 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante los escritos con Registros N° 2022-E01-002109 y 2022-E01-053141 del 10 de enero y 14 de junio de 2022, respectivamente, y en la Audiencia de Informe Oral no presencial para el 25 de abril de 2022, el administrado presentó descargos a la imputación de cargos realizada en el PAS archivado por caducidad, mediante la Resolución Directoral N° 01437-2022-OEFA/DFAI del 9 de setiembre de 2022, los cuales fueron analizados antes de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00338-2022-OEFA/DFAI-SFAP³ del 12 de setiembre de 2022, notificada el 12 de setiembre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente PAS como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-105156 de fecha 10 de octubre de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**) y solicitó el uso de la palabra en audiencia oral.
9. Mediante la Carta N° 00422-2022-OEFA/DFAI-SFAP, notificada al administrado el 15 de noviembre de 2022, la SFAP programó la Audiencia de Informe Oral no

³ En el presente caso, el administrado realiza actividades de procesamiento de residuos hidrobiológicos aún sin contar con el Registro del SICOVID-19 y el OEFA tomo conocimiento de ello el 15 de junio de 2021. En virtud de lo anteriormente indicado, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD modificado mediante la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio y tramitar el presente procedimiento administrativo sancionador desde la citada fecha.. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral I.

⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

presencial para el 23 de noviembre de 2022, la cual fue llevada a cabo a las 09:30 horas de la referida fecha; con la asistencia del administrado, conforme consta en el Acta respectiva.

10. A través del Informe N° 02961-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Con fecha 30 de noviembre de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00587-2022-OEFA-DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
12. Con fecha 14 de diciembre de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01533-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
13. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
14. A través del Escrito con Registro N° 2022-E01-131302 del 27 de diciembre de 2022, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

15. A través del Informe N° 00298-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 10 de febrero de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado excedió el LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales establecido para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de aguas residuales realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

16. Mediante el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado “Implementar la mejora tecnológica del Sistema de Tratamiento Biológico y Reúso de Aguas Residuales Industriales y Domésticas tratadas provenientes de la industria pesquera y de las empresas emplazadas dentro de las instalaciones de ZED PAITA”, aprobado por la Resolución Directoral N° 168-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de junio del 2019 (en adelante, **ITS**), el administrado asumió el compromiso de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, (en adelante, **LMP PTARD**), conforme se detalla a continuación:

ITS aprobado mediante la Resolución Directoral N° 168-2019- PRODUCE/DGAAMPA del 17 de junio del 2019

(...)

3.Descripción del Informe Técnico Sustentatorio

(...)

3.1.2 Objetivo específico

- a) Mejorar el tratamiento en el proceso de las lagunas aireadas, con la finalidad de optimizar el tratamiento biológico de las lagunas.
- b) Modificar la normativa a aplicar en los controles de los parámetros establecidos en límites máximos permisibles de acuerdo a las Directrices Sanitarias de la Organización Mundial de la Salud – OMS para la agricultura categoría B y el **D.S. N° 003-2010-MINAM.**

Información complementaria para Informe Técnico Sustentatorio

7. CONSIDERACIÓN DE LA NORMATIVA APLICADA A ESTE TRATAMIENTO MEDIANTE LAGUNAS DE OXIDACIÓN

Se debe de tener en consideración que las lagunas de oxidación de ZED PAITA recibirán efluentes domésticos e industriales tratados, por lo que es aplicable el **D.S. N° 003-2010-MINAM.**

Informe Técnico N° 0035-2019-PRODUCE/DIGAM-aoré

IV.ANALISIS

4.4 Justificación del Informe Técnico Sustentario (ITS):

Las dos lagunas aireadas que cuenta ZED PAITA actualmente se encuentran instaladas 05 aireadores de paleta, que permite la aireación de las aguas tratadas previamente en las lagunas. En ese sentido se adicionará 05 aireadores de alta inyección de aire de una capacidad de 05 hp c/u que permitirán una mejor dilución de aire con las aguas residuales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Esto tiene como objetivo cumplir con límites máximos permisibles establecidos por D.S N° 003-2010-MINAM.

Anexo de la Resolución Directoral N° 168-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de junio del 2019

Componente ambiental	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Norma de referencia
	(...)					
Efluentes domésticos e industriales	E-01	(...)	Ingreso a la laguna de oxidación	Aceites y grasas, Coliformes Termotolerantes,	Semestral	Lineamientos de la OMS
	E-02	(...)	Salida de las lagunas de oxidación	Coliformes Fecales, DBO5, pH, Sólidos Suspendedos Totales, Temperatura		D.S. N° 003-2010-MINAM R.M. N° 061-2016-PRODUCE

(El énfasis es agregado)

17. Cabe precisar, en concordancia con el compromiso asumido, los LMP PTARD, son los siguientes:

ANEXO		
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LOS EFLUENTES DE PTAR		
PARÁMETRO	UNIDAD	LMP DE EFLUENTES PARA VERTIDOS A CUERPOS DE AGUAS
Aceites y grasas	mg/L	20
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	100
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	200
pH	unidad	6.5-8.5
Sólidos Totales en Suspensión	mL/L	150
Temperatura	°C	<35

- b) Análisis del único hecho imputado:

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP realizó la toma de muestras in situ de las aguas residuales tratadas de ZED PAITA para determinar el cumplimiento de los LMP PTARD, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

6. OTROS ASPECTOS

(...)

Maestreo Ambiental

El día 5 de marzo del 2020 se procedió a realizar la toma de muestra de aguas residuales de la ZED PAITA, considerando lo siguiente:

- Los equipos e instrumentos de medición se encuentran en óptimas condiciones, limpios y calibrados, los cuales no fueron observados por el administrado.
- Los recipientes para la toma de muestras de SST, DBO5, DQO, Coliformes termotolerantes y fitoplancton; son de primer uso (nuevos). Mientras que los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

envases de vidrio ámbar para las muestras de aceites y grasas, se encuentran adecuadamente lavados.

- Previamente a realizar la toma de muestras, los recipientes para las muestras inorgánicas son enjuagados con el efluente a ser recolectado.

Cada muestra colectada de agua residual fue homogenizada en un balde. De este contenido se procedió a realizar la medición de los parámetros pH y temperatura. Los datos obtenidos son anotados en el numeral 4 de la presente.

Luego, se procedió a llenar cada frasco con el contenido del citado balde para el análisis de los parámetros. En cada frasco con muestra para el análisis de aceites y grasas, DQO y fitoplancton se colocó el preservante y se rotuló la totalidad de los frascos de muestras extraídas.

Todos los frascos de muestra, con su respectiva cadena de custodia, son ubicados en una caja térmica aislantes (cooler) con hielo y Ice Pack. Dicha caja, ha sido lacrada y rotulada adecuadamente, para su envío al laboratorio a cargo.

(...)

(El énfasis es agregado)

19. Posteriormente, el muestreo realizado el día 5 de marzo del 2020 en la Supervisión Regular 2020, fue reportado mediante el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA2005574 REV.0 del laboratorio SGS del Perú S.A.C.
20. Ahora bien, de la revisión de los resultados consignados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA2005574 REV.0, se puede advertir que los parámetros DBO₅, DQO y SST han excedido los valores de los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, conforme al siguiente cuadro:

Estación de muestreo	Fecha	Hora	DBO ₅ (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)
DT-ZED-PIU	05/03/2020	11:53	212.0	666.8	314
LMP PTARD, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.			100	200	150
Exceso del incumplimiento de los parámetros de los LMP PTARD			112%	233.4%	109.3%

Elaboración: DFAI

21. En ese sentido, la Autoridad Instructora, resolvió imputar la presunta conducta infractora referida a que el administrado excedió el LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales establecido para los parámetros Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de aguas residuales realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:
22. Mediante los escritos con Registros N° 2022-E01-002109 y 2022-E01-053141 del 10 de enero y 14 de junio de 2022, respectivamente, en la Audiencia de Informe Oral no presencial para el 25 de abril de 2022, así como en su escrito de descargos I y los alegatos expuestos en el desarrollo de la audiencia de Informe Oral del 18 de noviembre de 2022, el administrado señaló lo siguiente⁸:

⁸ Es preciso señalar que, el administrado por medio del registro N° 2022-E01-002109 y 2022-E01-053141 del 10 de enero y 14 de junio de 2022, y en la Audiencia de Informe Oral no presencial para el 25 de abril de 2022; respectivamente, el administrado presenta descargos al PAS ya caducado. Ahora bien, de la revisión de los alegatos contenidos en estos documentos presentados por el administrado y en aquel Informe Oral no presencial, hemos podido advertir que en su mayoría refieren la misma argumentación y aportan los mismos elementos probatorios del Escrito de descargos y la Audiencia de Informe oral realizada el 18 de noviembre de 2022. Por lo que, al estar contenidos en los alegatos del este expediente, estos serán resueltos de forma conjunta al desarrollar el análisis correspondiente de forma global en el presente PAS.

- (i) En el ITS no se describe de forma determinante el compromiso de cumplir con los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, toda vez que estos son indicados como normativa de referencia, junto a la normativa de la Organización Mundial de la Salud (en adelante, **OMS**), por no existir en el país una normativa que establezca estándares de calidad de agua residual industrial y doméstica para el reúso en la agricultura. No obstante, OEFA fiscaliza el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, y no toma en cuenta la normativa de OMS, a los cuales, si se da cumplimiento, siendo esta última, la normativa que se ajusta a la realidad, tomando en cuenta que los efluentes no son vertidos a los cuerpos de agua como establece el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, sino como riego de plantas de tallo alto.
- (ii) Cumplió con realizar el monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental presentando los resultados en los cuadros N° 1 y N° 2 de su escrito de descargos. Al respecto indicó que dichos Informes de Ensayo realizados el año 2018, 2019 y 2020 fueron enviados a OEFA, los cuales presentaron rangos de variación similares a los advertidos en el muestreo realizado por OEFA, no obstante, no valoraron ni enviaron comunicado o notificación por exceso de estos.
- (iii) Como se puede advertir mediante las fotografías fechadas y georreferenciadas se realizó la reforestación en una zona desértica por lo que no se evidencia indicios que demuestren contaminación de suelo, flora, fauna. Tiene forestados 60 hectáreas de terrenos de su propiedad, creando un bosque con generación de hábitat de flora y fauna silvestre, producción de oxígeno, barrera natural para el viento, lluvia y ruido, evitando la erosión del suelo, entre otros, donde no se realizan actividades recreativas ni turísticas, por lo que el sistema no es perjudicial para el medio ambiente o las personas. Cuentan con aproximadamente 9050 plantas sembradas, de faique, neem sauce, entre otros.
- (iv) En los resultados de los informes de ensayo se observa abundante presencia de algas fotosintéticas, siendo indicativo de un adecuado tratamiento. En esa línea, consignó que diversos estudios consignan las algas fotosintéticas como parte de su sistema de tratamiento. Asimismo, se reporta el cumplimiento parámetros de calidad de la normativa de la OMS.
- (v) Los excesos no evidencian contaminación del suelo, flora o fauna, a fin de probar ello, adjunto, entre otros, fotografías de la zona reforestada.
- (vi) Se ha contratado a la empresa Consultora DELPHOS QUALITY INGENIEROS S.A.C., con autorización mediante Resolución Directoral N° 000140-2020-PRODUCE/DGAAMPA, que está realizando la Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, para establecer con parámetros de cumplimiento los establecidos en las directrices de la OMS, que es la normativa que se adecua a nuestro sistema de tratamiento biológico y reúso de efluentes Industriales, y domésticos tratados en el riego de plantas de tallo alto, con Orden de Servicio N° 0000118-ZED PAITA, de fecha 03/06/2022.
- (vii) Con fecha 7 de octubre de 2019 se ha ingresado por mesa de partes virtual del Ministerio de la Producción la Solicitud para la Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental – EIASd de la ZED PAITA, con registro N° 00068576-2022, cual está en proceso de trámite.

- (viii) Si bien se constató un ligero exceso, el administrado es una entidad del Estado y no se ha constatado una afectación al medio ambiente, por lo que, solicita la aplicación del principio de razonabilidad y verdad material para valorar su descargo al hecho imputado y se realice el archivo de este.
23. En relación a los argumentos señalados en el acápite (i), cabe señalar que, en el Numeral 2.3 del Artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁹ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas, relacionado precisamente con el interés público.
25. Para ello, los Artículos 16º, 17º y 18º de la LGA¹⁰, señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados
26. Del mismo modo, en el artículo 24º de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras

9

LGA**Artículo 2º.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural, asociado a ellos, entre otros.

10

LGA**Artículo 16º.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente¹¹.

27. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹² exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Asimismo, en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹³, se establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
29. Aunado a ello, a través del artículo 15° de la Ley del SEIA¹⁴, se establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.

¹¹ LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² Ley del SEIA.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹³ Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹⁴ Ley del SEIA.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores

30. Cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29¹⁵ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁶ en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA¹⁷ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
33. En el presente caso, contrario a lo que señaló el administrado, en relación a la obligatoriedad de los LMP aprobados con el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, corresponde reiterar que, de la lectura del Informe Técnico N° 0035-2019-PRODUCE/DIGAM-aoré, que sirven de sustento para la aprobación de su ITS, se advierte, de manera expresa, que **las mejoras tecnológicas realizadas para la aprobación del ITS tienen como objetivo cumplir con los referidos LMP del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**, conforme se detalla a continuación:

Informe Técnico N° 0035-2019-PRODUCE/DIGAM-aoré

IV. ANALISIS

¹⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.(...)

¹⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

¹⁷ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4.4 Justificación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS):

Las dos lagunas aireadas que cuenta ZED PAITA actualmente se encuentran instaladas 05 aireadores de paleta, que permite la aireación de las aguas tratadas previamente en las lagunas. En ese sentido se adicionará 05 aireadores de alta inyección de aire de una capacidad de 05 hp c/u que permitirán una mejor dilución de aire con las aguas residuales.

Esto tiene como objetivo cumplir con límites máximos permisibles establecidos por D.S. N° 03-2010-MINAM (Fuente: Folio 185 del registro n° 86321-2018).

(...)

Informe técnico N° 974-2018-ANA-DCERH/EIGA

Descripción de las modificaciones a realizar

La mejora tecnológica que ZED PAITA propone es la incorporación de 5 aireadores superficiales de alta inducción de aire de una capacidad de 05 hp, adicionales a los 5 ya existentes. Por lo tanto, en total se tendrían 10 aireadores superficiales que permitirán una mejor dilución de aire con las aguas residuales. El objetivo es cumplir con los LMP establecidos en el D.S. N° 003-2010 MINAM para los parámetros: aceites y grasas, DQO, DBO₅, SST, pH, T°, coliformes termotolerantes y coliformes fecales; y las directrices de la OMS para huevos de helmintos. Asimismo, mencionan que el proyecto se ejecutará en 5 semanas.

(...)

INFORME TECNICO SUSTENTATORIO

3.2. Descripción del proceso involucrado en la modificación

El tratamiento de las aguas residuales producidas en ZED PAITA será llevado a cabo en lagunas de estabilización, siendo generalmente este tipo de tratamiento (primario) el aceptado para producir agua reusable cumpliendo las directrices de la OMS y los límites máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 03-2010 MINAM.

(El énfasis es agregado)

34. Aunado a ello, en el Informe Técnico N° 974-2018-ANA-DCERH/EIGA así como en la formulación del proyecto de su ITS presentado por el administrado y aprobado por el Certificador Ambiental, ha sido desarrollado y establecido que la normativa de Lineamientos de la OMS será considerada como control solo para el parámetro biológico “Huevos de helmintos”, y no para excluir o diferenciar dicha normativa en el ITS del cumplimiento y exigibilidad de los LMP del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el cual se estableció como control de los parámetros fisicoquímicos: Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST), conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Informe Técnico Sustentatorio

(...)

3. Descripción del Informe Técnico Sustentatorio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3.8. CARACTERIZACIÓN PROYECTADA DE LAS AGUAS RESIDUALES.

CUADRO N° 7 Caracterización de efluentes tratados

CARACTERIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS		Límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales. D.S. N° 003-2010 MINAM	
Parámetros	Unidad	Valor	
Fisicoquímicos			
Aceites y grasas	mg/L	20	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	100	
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	200	
Sólidos totales en suspensión	mg/L	150	
pH	Unidad de pH	6.5 – 8.5	
Temperatura	°C	<35	
Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL	10,000	
Biológicos		Lineamientos de la OMS	
Huevos de Helmintos	Huevos/litro	valor	
		< 1	

Fuente: Páginas 33 del ITS contenido en el acervo documentario OEFA

(El énfasis es agregado)

35. Respecto a la aplicabilidad de los LMP PTARD, al verificarse que el administrado asumió en su Informe Técnico Sustentatorio el compromiso de su cumplimiento, al estar contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental, es el OEFA quien asume las funciones de **supervisión, fiscalización y sanción** respecto de ello, en su calidad de entidad fiscalizadora en materia ambiental.
36. En ese sentido, la exigencia de los LMP PTARD como parte del compromiso ambiental asumido por el administrado en su ITS es plenamente exigible y el OEFA es competente para fiscalizar su cumplimiento, en atención al Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸, que aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del sector pesca al OEFA y a la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD del 17 de marzo de 2012¹⁹, que dispuso la asunción de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción por parte del OEFA, desde el 16 de marzo de 2012.

¹⁸ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

37. Cabe resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
38. Bajo ese contexto, siendo que el PAS del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁰. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso con relación al hecho imputado. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
39. Sobre a lo alegado en el acápite (ii), de la revisión de los cuadros N° 1 y N° 2 del escrito de descargos del administrado, se advierte que se detallan resultados de informes de ensayo sobre monitoreo de sus aguas residuales tratadas en el periodo comprendido entre los años 2018 al 2021. Al respecto, es pertinente indicar en primer lugar que, durante el año 2018, hasta la aprobación del ITS el 17 de junio de 2019, el administrado mantenía como compromiso ambiental el cumplimiento del ECA-agua Categoría 3, el cual se encontraba contenido en Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD del 7 de setiembre del 2015 en adelante, **EIA**), por lo que, no son hechos idénticos al que es materia de análisis, ello debido a que es otra la fuente de la obligación fiscalizada, la que no se encuentra vigente y data de fechas anteriores al hallazgo del presente PAS.
40. En relación al periodo posterior a la aprobación del ITS, el 17 de junio de 2019, si bien se ha podido apreciar que en los citados cuadros se muestra un exceso de los LMP PTARD en los meses de enero y octubre 2020; así como, enero y diciembre del 2021, estos son de fecha posterior al hallazgo del presente PAS. Asimismo, ello no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo el caso que los hechos similares o vinculados a los que son materia del presente PAS pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Por otro lado, y respecto a lo indicado por el administrado en los acápites (iii) y (viii), si bien de la revisión de la galería fotografía y fílmica adjunta al Escrito de Descargos y expuesta en el Informe oral se puede apreciar que no es factible evidenciar indicios de contaminación a la flora, fauna y suelo, es pertinente indicar que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un efectivo impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

²⁰ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151).

42. Sobre este punto, cabe realizar un desarrollo de la definición de daño potencial; en tal sentido, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente en alguno de sus componentes que genera o puede generar potenciales efectos negativos.

Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas²¹.

43. Asimismo, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
44. En efecto, **para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un efectivo impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana** (conducta infractora).
45. Caber señalar que, el cumplimiento de los LMP PTARD como compromiso ambiental del ITS fue aprobado por el Certificador Ambiental – PRODUCE como mecanismo de control considerando que el nivel de eficiencia de sus sistemas de tratamiento debe comprender la salida de efluentes con una carga contaminante menor a 20 mg/L para Aceites y Grasas, menor a 100 mg/L Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO₅), menor a 200 para Demanda Química de oxígeno (DQO), menor a 150 mg/L para Sólidos Totales en Suspensión (SST), el rango de 6.5-8.5 para el parámetro pH, menor a 35 grados de temperatura, menor a 10 000 NTP/100mL para coliformes termotolerantes; así como, menor a 1 huevos/L de huevos de helmintos.
46. En base a ello, el exceso de las concentraciones indicadas en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, referente a los parámetros Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos Totales (SST), generaría un riesgo potencial, en tanto que dicha acción sería contraria al proceso de evaluación ambiental y la determinación de su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades del administrado, más aun considerando que presentan una mayor carga contaminante a la aprobada con fines de reúso en riego.

²¹ Fundamento 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

II.1. Definiciones (...)**a.1) Daño Potencial**

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. (...)

47. No obstante, en el caso concreto, respecto al único hecho imputado materia de análisis, éste se subsume en el tipo administrativo previsto en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD²³, el cual contempla como conducta típica el incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Por lo que, no considera para la construcción del tipo infractor el daño real o potencial que al administrado aduce se debe acreditar a fin de determinar la existencia de la infracción imputada. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la determinación de responsabilidad en ese aspecto
48. Asimismo, y respecto a lo alegado en el acápite (iv), referido a la presencia de algas fotosintéticas en los efluentes, estas son propias del sistema de tratamiento del administrado llevado a cabo en sus lagunas aerobias y facultativas, siendo que en cantidades idóneas ayudan al desempeño del tratamiento; no obstante, ello refleja las características del efluente respecto al parámetro fitoplancton y no de los parámetros excedidos materia de la presente imputación, la cual contempla el exceso en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), por lo que los efluentes deben cumplir con las concentraciones idóneas en todos los parámetros indicados por el Certificador Ambiental – PRODUCE.
49. Sin perjuicio de ello, lo indicado por el administrado referido a la reforestación del área visualizada en la galería fotográfica y filmica, así como, las actividades realizadas en este, excluyentes de recreación y turismo, serán tomadas en cuenta en el análisis de los riesgos hacia el medio ambiente y/o salud de las personas, a fin de establecer si corresponde la activación o no de los estos factores en el cálculo de la multa.
50. Respecto a lo alegado en el acápite (v), es necesario señalar al administrado que OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados, sino el Ministerio de la Producción en su calidad de Certificador Ambiental. Por lo cual, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación de su ITS por parte de la autoridad de certificación competente, el administrado deberá cumplir con este, en los términos que fue aprobado sobre la exigibilidad de no exceder los LMP del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST).
51. Con respecto a los numerales (vi) y (vii); se precisa que el hecho imputado al administrado fue el amparo del compromiso ambiental asumido en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de junio del 2019, la cual modifica los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DGCHD, de fecha 7 de setiembre de 2015. En consecuencia, al momento de la supervisión realizada por la DSAP, del 2 al 6 de marzo de 2020, las modificaciones realizadas por el administrado a su instrumento de gestión

²³

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ambiental no están aprobadas por el PRODUCE. Asimismo, se verificó en el portal web del PRODUCE, el estado de la documentación señalada por el administrado (REGISTRO N° 00068576-2022); obteniendo como resultado que la Resolución Directoral N° 168-2019-PRODUCE/DGAAMPA, aún está vigente, tal como se visualiza en la imagen siguiente:

REGISTRO	FECHA	RAZÓN SOCIAL	RUC	DIRECCIÓN	ACTIVIDAD	IGA	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSULTORA
00068321-2018	14/09/2018	ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO PAITA - ZED PAITA	20484347205	PAITA - SULLANA - ZONA INDUSTRIAL II ETAPA DESPUES DEL ALMACEN NEPTUNIA,PAITA,PAITA,PIURA	CHD	ITS	168-2019-PRODUCE/DGAAMPA	17/06/2019	DELPHOS QUALITY INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Fuente: <https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/sisrca>

Fecha de consulta: 16/02/2023

52. Finalmente, y en relación a lo solicitado en el acápite (viii), de acuerdo al principio de razonabilidad²⁴ regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
53. Asimismo, el principio de razonabilidad²⁵ en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la

²⁴ TUO de la LPAG

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

²⁵ TUO de la LPAG

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;

observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

54. Sobre el particular, es necesario recordar al administrado que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁶, la presunción de licitud constituye uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
55. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁷, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
56. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley SINEFA²⁸, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
57. Esto último es importante, pues, como ha establecido el TFA²⁹, los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
58. En esa línea, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un PAS, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²⁶ **TUO de la LPAG.**

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁷ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²⁹ Resoluciones N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019 y N° 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento³⁰. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción³¹, el cual se rige por principios especiales. Los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo³².

59. Así entonces, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.
60. En ese sentido, en el presente caso, correspondía al administrado desvirtuar los hechos que sustentaron la imputación de cargos, a través de la presentación de los medios probatorios correspondientes. No obstante, conforme se señaló en párrafos precedentes, el administrado no logrado presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa y esta Autoridad a sustentado a nivel normativo y probatorio el hecho imputado materia del presente PAS.
61. En consecuencia, considerando que el hecho imputado ha sido sustentado en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación pese a que se le ha permitido la presentación de descargos, se ha cumplido con respetar los principios de razonabilidad y verdad material que alega, así como el principio de debido procedimiento en el presente PAS debido a que también el mismo ha establecido que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho y en el presente caso, se ha desarrollado en los considerandos precedentes los fundamentos necesarios para el mismo.
62. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió el LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (LMP PTARD) establecido para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de aguas residuales realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

³⁰ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1cticasobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

³¹ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:
"A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección."
MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

³² Resolución N° 276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
65. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

33

LGA**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

34

Ley del SINEFA**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Único Hecho Imputado:

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado excedió el LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales establecido para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de aguas residuales realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS
70. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante la Resolución N.º 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado³⁵.
71. De esta manera, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que permita verificar que no existen excesos de los Límites Máximos Permisibles, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y los efectos de la imposición de medidas correctivas serían posteriores al acto infractor.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período. Por ende, la acción conducente a asegurar que se cumplan los límites máximos permitidos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no puede corregir el incumplimiento acontecido en un momento previo.
72. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
73. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Descargos referidos al cálculo de la multa

74. A través del escrito con registro N° 2022-E01-053141 del 14 de junio de 2022, presentado en el PAS que se declaró caduco, el administrado presentó la

³⁵ Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

cotización por un Curso de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y Domesticas, en la Escuela Nacional de Estudios Ambientales E.I.R.L. (en adelante, **ENAM**), para que cuatro (4) trabajadores puedan capacitarse en temas relacionados al tratamiento de Aguas Residuales. Señaló que la cotización del curso es actual, que el monto para la capacitación es actual (2022) y en las mismas características y condiciones. Asimismo, también se evidencia, que el costo es en moneda nacional soles y por el monto de S/ 580.00.

75. Por otro lado, señaló que la proforma de la empresa WINWORK CONSULTORES, sobre la cual se calcula el monto de la multa, en el informe de cálculo de multa para el Informe Final de Instrucción, es de una empresa transnacional que se encuentra fuera de la realidad de lo que las instituciones del estado peruano puedan pagar y por lo tanto no debería tomarse en cuenta ya que distorsiona la realidad en la que las instituciones del Estado se desenvuelven.
76. Posteriormente, a través del escrito de descargos II, el administrado adjuntó una Factura Electrónica N°E081-53 por el Diplomado Especializado en Fiscalización Ambiental en la ENAM, para que cuatro (4) colaboradores suyos puedan capacitarse en temas relacionados a fiscalización ambiental, en ese sentido solicitó la aplicación del principio de razonabilidad y se tenga para efectos del cálculo del beneficio ilícito el costo del diplomado de ENAM, equivalente a S/ 580.00 más IGV.
77. Asimismo, señaló que en la parte IV. Ítem iii) Factores para la graduación de sanción (F). Factor f1: 1.3. Extensión geográfica del Informe N° 02961-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022 se señaló que el impacto está localizado a pocos metros del centro de producción acuícola en un entorno cercano a la actividad; no obstante, no existen centros de producción acuícola cercanos al establecimiento. A fin de probar lo acreditado, alcanzan un Mapa con las ubicaciones de estos.
78. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas³⁶. Por lo que en atención al citado principio se procederá a dar respuesta a los alegatos del administrado en relación al cálculo de multa.
79. En ese línea, de acuerdo al principio de razonabilidad³⁷ contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la

³⁶**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)³⁷**TUO de la LPAG****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)****1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

80. La aplicación del principio de razonabilidad³⁸ en el marco de la potestad sancionadora, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG y establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
81. Al respecto, en relación con el componente de capacitación, cabe señalar al administrado que mediante la Resolución N° 051-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020³⁹, el TFA estableció la correspondencia de inclusión del concepto de capacitaciones como parte del costo evitado en infracciones de este tipo. En tal sentido, se considera pertinente que el administrado brinde capacitación a sus colaboradores vinculados a la conducta infractora bajo análisis.
82. Ahora podemos apreciar en primer lugar que en el escrito del 14 de junio de 2022 el administrado presentó una Proforma de fecha 13 de junio de 2022; elaborada por ENAM, que asciende a S/ 580.00; la cual no causa convicción para determinar el cálculo del beneficio ilícito pues, al considerar al administrado como una fuente directa de información de costos y, en un contexto de información asimétrica frente al regulador, es este el que debe revelar información sobre comprobantes de pago (facturas o boletas) que garanticen que estos hayan ejecutado una acción efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado en el informe de multa correspondiente.
83. En esa línea, de la revisión de los medios probatorios alcanzados por el administrado mediante su escrito de descargos II, y para dotar de mayor razonabilidad al costo evitado, se tomará en consideración el costo referencial remitido por el administrado mediante el adjunto de la factura electrónica de pago E001-53 de fecha 19 de diciembre del 2022, por el Diplomado Especializado en Fiscalización Ambiental, emitida por la ENAM; con un costo de S/ 580.00 más IGV⁴⁰.

38

TUO de la LPAG

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

39

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345475/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20051-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>.

Fecha de consulta: 15/03/2022

40

Cabe precisar que de la búsqueda en la SUNAT (Consulta RUC); la ENAM a la fecha de emisión de la factura se encontraba Habido y Activo. Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

84. Por otro lado, respecto al factor F1: 1.3 Extensión geográfica, de la revisión del Informe N° 02961-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022, se visualiza que, efectivamente, se consigna en el ítem f1. 1.3, extensión geográfica, la frase “*centro de producción acuícola en un entorno cercano a la actividad*” y dicha conclusión no guarda relación con el presente expediente.
85. No obstante, podemos identificar que se trata de un error material en la redacción del citado Informe que sirvió de sustento a la propuesta de multa del Informe Final de Instrucción, por lo que, es necesario resaltar en este caso la naturaleza no vinculante de las recomendaciones efectuadas por la Autoridad Instructora en los Informes Finales de Instrucción.
86. Al respecto, resulta conveniente acortar que, conforme al art.8^{o41} del RPAS, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora determina motivadamente las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta correspondiente de las mismas que correspondan y, de ser el caso, las medidas correctivas que se dicten en razón de dicha determinación.
87. Teniendo en cuenta dicha premisa, es posible inferir que en tanto el objeto del Informe Final de Instrucción es el de recomendar más no resolver; si bien aquel puede servir de sustento para la emisión de un pronunciamiento final por la DFAI, permanece en aquella, la facultad de resolver a través de la Resolución Final⁴², aun cuando el sentido de esta última difiera de lo indicado en la etapa de instrucción.

41

RPAS del OEFA**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

- 8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
- 8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
- 8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento. (Resaltado agregado)

42

RPAS del OEFA**Artículo 10.- De la resolución final**

- 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
 - (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.
- 10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.
- 10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

88. Por ende, al denotarse su naturaleza no vinculante⁴³ respecto de la decisión final que se pretenda adoptar, el alejamiento de lo consignado en este no implica transgresión alguna del principio de predictibilidad, por lo que el análisis y conclusiones que formaron parte de las propuestas de la Autoridad Instructora no resultan vinculantes o de cumplimiento obligatorio, en la medida que la Autoridad Decisora asuma una decisión motivada, de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁴⁴.
89. No obstante, es necesario señalar que la activación del 10% respecto al ítem 1.3. del factor f1, responde a que, si bien se reportó un exceso de los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, el Acta de Supervisión señaló que el efluente tratado es enviado hacia las zonas agrícolas de la ZED PAITA, esto es, el impacto se encuentra dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa; por lo que corresponde aplicar una calificación del 10 % para este ítem. En consecuencia, el factor para graduación de sanciones f1 asciende a 32 %.
90. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **0.543 UIT (UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado excedió el LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales establecido para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de aguas residuales realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS.	0.543 UIT
Multa Total		0.543 UIT

91. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00298-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de febrero del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ y se adjunta.

⁴³ Respecto de la naturaleza jurídica del Informe Final de Instrucción, conforme ha señalado la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS, debemos partir que dicho documento es remitido a la autoridad competente para que decida la aplicación de la sanción y, además, debe ser notificado al administrado, a fin de brindarle la oportunidad de formular sus descargos (dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles). De esta manera, se promueve que el administrado conozca las conductas probadas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁴⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

92. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

93. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
94. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁷	MC
1	El administrado excedió el LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales establecido para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de aguas residuales realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

95. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00338-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.543 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado excedió el LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales establecido para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de aguas residuales realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS.	0.543 UIT
Multa Total		0.543 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA** medida correctiva alguna respecto a la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00338-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 8°. - Notificar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/MAGY/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00927629"



00927629